

de conformidad con lo que opina esa oficina, no deben considerarse exceptuadas las ventas á que se refiere dicho principal, tratándose de tabacos que se rigen por ley especial.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1890.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

NÚMERO 10,731.

Febrero 1º de 1890.—*Circular de la Administración General del Timbre sobre tabacos.—Declara que los fabricantes de tabacos no causan el Impuesto de Renta interior por las ventas por mayor ó al menudeo que se verifiquen en las fábricas.*

Circular núm. 12.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 30 de Enero próximo pasado, dice á esta general lo que sigue:

Me impuse del oficio de vd. núm. 1,772, de 9 del corriente, que inserta la consulta del principal de esa renta en el Distrito Federal, sobre la inteligencia que deba darse á la ley de 23 de Diciembre último, respecto al  $\frac{1}{2}$  por 100 que debe pagarse en las ventas al menudeo, y en respuesta digo á vd., para su conocimiento y que lo comunique á quienes corresponda, que los fabricantes de tabacos no causan el impuesto de la Renta Interior por las ventas al por mayor ni al menudeo que verifiquen en las fábricas; pero sí lo causan en los expendios que establezcan fuera de ellas, en cuyo caso están obligados, como cualquiera otro de los expendedores, á hacer la manifestación de sus ventas y satisfacer la cuota que se les señale.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Fe-

brero 1º de 1890.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

NÚMERO 10,732.

Febrero 3 de 1890.—*Decreto de la Cámara de Senadores.—Convención con Guatemala para el arreglo de reclamaciones.*

México, Febrero 3 de 1890.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Preidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 26 de Enero de 1888 se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguientes:

En vista de que ciudadanos de la República Mexicana han presentado quejas y hecho reclamaciones por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales consideran responsables á autoridades de la República de Guatemala, y de que se han presentado igualmente quejas y reclamaciones semejantes por perjuicios causados á ciudadanos guatemaltecos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considera responsables á autoridades mexicanas, el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República de Guatemala han determinado celebrar una Convención para el arreglo de dichas reclamaciones y han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Y el Presidente de la República de Guatemala al Sr. D. José Salazar, Envia-

do Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Mexicana.

Quienes, después de haber mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad mexicana, perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considere responsables á autoridades de Guatemala, y todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad guatemalteca por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considere responsables á autoridades mexicanas, como también todas las reclamaciones de esa clase que se presentaren dentro del término que se fija más adelante en este Convenio, serán remitidas á los Comisionados, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de la República Mexicana y el otro por el Presidente de la República de Guatemala. En caso de muerte, ausencia ó impedimento de cualquiera de los Comisionados, ó en caso de que uno de ellos dejare de ejercer sus funciones, el Presidente de la República Mexicana ó el Presidente de la República de Guatemala, en su caso, nombrará desde luego á otra persona para que funcione como Comisionado en el lugar del nombrado originalmente.

Artículo II.—Cuando una reclamación se funde en hechos de autoridades mexicanas ó guatemaltecas, ejecutados en terreno cuya pertenencia á una ú otra nación haya sido disputada antes de fijarse los límites de Soconusco, Chiapas ú otra porción del territorio mexicano con Guatemala en el tratado concluido el 27 de Septiembre de 1882, los Comisionados se declararán incompetentes para decidirla, siempre que fuere imposible resolver sobre la legalidad de los referidos hechos sin determinar previamente á cuál de las dos naciones pertenecía dicho terreno.

Artículo III.—Cuando la queja de un reclamante suponga su derecho de propiedad en bienes raíces, esta propiedad se comprobará ante los Comisionados conforme á las leyes del país donde estén situados dichos bienes y que hayan estado vigentes al verificarse los hechos que sirvan de fundamento á la reclamación.

Artículo IV.—Los Comisionados nombrados se reunirán en la ciudad de México dentro de seis meses contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención, y antes de dar principio á sus trabajos harán y firmarán una declaración solemne de que examinarán cuidadosamente y fallarán según su mejor saber y conforme al derecho público, la justicia y equidad, y sin temor, favor ni inclinación hacia su respectivo país, sobre todas aquellas reclamaciones que respectivamente les fueren presentadas por los Gobiernos de las Repúblicas de México y Guatemala; y dicha declaración será asentada en el acta de sus procedimientos. En seguida los Comisionados nombrarán una tercera persona para que funcione como Arbitro en el caso ó casos en que opinen de distintos modos. Si no pudieren ponerse de acuerdo respecto del nombramiento de esa tercera persona, el Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana y el Ministro de Guatemala en México harán dicho nombramiento. La persona que así se eligiere para ser Arbitro hará y firmará, antes de proceder á obrar como tal, una declaración solemne en forma semejante á la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los Comisionados, la cual se asentará también en el acta de sus procedimientos. En caso de muerte, ausencia ó impedimento de tal persona, ó en caso de que, por cualquier motivo, deje de obrar como Arbitro, otra persona será nombrada de la manera indicada anteriormente para sustituirla, y hará y firmará la declaración mencionada.

Artículo V.—Después de haber suscrito las protestas respectivas, procederán

los Comisionados juntos á examinar y resolver las reclamaciones que se les presenten, en el orden y de la manera que de común acuerdo juzguen oportuno; pero aceptarán solamente aquellos informes ó pruebas que les fueren ministrados por sus respectivos Gobiernos ó en nombre de éstos. Tendrán obligación de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus respectivos Gobiernos ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamación; y de oír, si necesario fuere, en cada caso separado de la reclamación, á una persona por cada parte en nombre de cada uno de los dos Gobiernos. Si no estuvieren conformes respecto de alguna reclamación particular, llamarán en su auxilio al Arbitro que se haya nombrado de común acuerdo; y el Arbitro, después de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamación y después de haber oído, si necesario fuere, á una persona por cada parte, como antes se ha dicho, y de haber consultado con los Comisionados, la fallará definitivamente y sin apelación.

Artículo VI.—El fallo de los Comisionados y del Arbitro se dará por escrito en cada caso de reclamación; especificará que la cantidad que se concede debe ser pagada en moneda mexicana, y será firmado por ellos.

Artículo VII.—Cada Gobierno podrá nombrar una persona para que, obrando en su nombre, presente y apoye reclamaciones, responda á las que se hicieren contra él, y lo represente en general en todos los asuntos relacionados con el examen y fallo de las mismas.

Artículo VIII.—El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República de Guatemala se comprometen solemne y sinceramente á considerar de todo punto definitivo y final el fallo dado de común acuerdo por los Comisionados, ó por el Arbitro en su caso, sobre cada una de las reclamaciones; y á dar cumplimien-

to á esos fallos sin objeción, excusa ni demora.

Artículo IX.—Todas las reclamaciones serán presentadas á los Comisionados dentro de cuatro meses contados desde el día de su primera junta, con excepción de cualquier caso en que las razones de la demora habida fueren satisfactorias á juicio de los Comisionados ó del Arbitro, si los Comisionados no estuvieren de acuerdo; y entonces podrá alargarse el período fijado para presentar la reclamación por un término que no exceda de tres meses.—Los Comisionados tendrán la obligación de examinar y fallar todas las reclamaciones dentro de un año, contado desde la fecha de su primera junta. De conformidad con el objeto y sentido verdadero de esta Convención, podrán los Comisionados, ó el Arbitro, si no estuvieren de acuerdo, decidir en cada caso si la reclamación ha sido ó no hecha y presentada debidamente, ya sea en todo ó en parte.

Artículo X.—Después de haberse fallado por los Comisionados y el Arbitro en todos los casos sometidos á su resolución, la suma de las cantidades concedidas á los ciudadanos de una parte, será rebajada de la suma de las cantidades concedidas á los ciudadanos de la otra parte; y la diferencia, hasta la cantidad de \$60,000 de moneda mexicana, sin rédito ni otra rebaja que la especificada en el artículo XIII de esta Convención, será pagada en la ciudad de México ó en la de Guatemala, dentro de doce meses contados desde el término de los trabajos de la Comisión, al Gobierno á cuyos ciudadanos se hubiere concedido mayor cantidad. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de \$60,000 de moneda mexicana cada uno, hasta que la suma total de esa diferencia esté pagada.

Artículo XI.—Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar el resultado de los trabajos de esta Comisión como arreglo completo, perfecto y definitivo de todas las reclamaciones contra los dos Go-

biernos motivadas por hechos ocurridos antes de la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención; y se comprometen, en consecuencia, á considerar y tratar cualquiera de esas reclamaciones, aunque no hubiere sido presentada á dicha Comisión, como definitivamente arreglada, excluida é inadmisibile desde la conclusión de los trabajos de la citada Comisión.

Artículo XII.—Los Comisionados y el Arbitro llevarán un registro minucioso con apuntes exactos de sus procedimientos y con especificación de las fechas: con este fin nombrarán dos secretarios para que les auxilién en el despacho de los asuntos de la Comisión.

Artículo XIII.—Cada Gobierno pagará á su Comisionado un sueldo anual que no exceda de \$3,000 de moneda mexicana; y cada uno de los dos Gobiernos pagará la cantidad que de común acuerdo se fije.—La remuneración que se hubiere de pagar al Arbitro será determinada de común acuerdo al concluir los trabajos de la comisión; pero en virtud de recomendación hecha por los Comisionados, podrá cada Gobierno hacer á cuenta de ella los anticipos que fueren necesarios ó equitativos.—El sueldo anual de los secretarios no excederá de \$2,000 de moneda mexicana.—La suma total de los gastos de la Comisión, incluso los imprevistos, será satisfecha, rebajándola proporcionalmente de las cantidades que la Comisión haya concedido por indemnización á los reclamantes, siempre que esa rebaja no exceda del 5 por ciento sobre las cantidades fijadas por indemnización.—En caso de que los gastos importaren más de ese 5 por ciento, cada Gobierno cubrirá la mitad de la demasía.

Artículo XIV.—La presente Convención será ratificada conforme á las leyes vigentes en cada una de los dos Repúblicas; y el canje de las ratificaciones se hará en la ciudad de México, tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la hemos firmado y sellado.

Hecho en México, en dos originales, el día 26 de Enero de 1888.—(L. S.) Firmado, *Ignacio Mariscal*.—(L. S.) Firmado, *José Salazar*.

Que el día 15 de Febrero del año próximo pasado, se concluyó y firmó en esta misma ciudad, por Plenipotenciarios igualmente autorizados, el Protocolo que sigue:

Los infrascritos, debidamente autorizados y deseosos de remover algunas dificultades que han ocurrido en Guatemala al revisarse la Convención sobre reclamaciones, firmada en esta ciudad el 26 de Enero de 1888 por el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y el Representante de la mencionada República, han convenido en que el texto del art. 1.º de dicha Convención se adicione de la manera siguiente:

“Art. 1. Todas las reclamaciones pendientes de corporaciones ó individuos particulares de nacionalidad mexicana, “en los términos que después se especificarán,” por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades y de los cuales se considere responsables á autoridades de Guatemala; y todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad guatemalteca, en los mismos términos;” continuando el texto de dicho artículo sin alteración.

El texto del art. 2.º de la Convención citada quedará como sigue:

“Art. 2. Queda establecido que con arreglo á esta Convención no serán admitidas las reclamaciones que se funden en acontecimientos anteriores al año de 1873, ni las que, consideradas como acciones civiles entre particulares, hubieran prescrito conforme á la legislación del país del reclamante. Cuando las reclamaciones procedan de hechos anteriores al año de 73, ó de daños y perjuicios causados en terrenos disputados antes de fijarse de un modo definitivo los límites de ambas Repú-

blicas, siempre que fuere imposible resolver sobre la legalidad de los hechos sin determinar á cuál de las dos naciones pertenecía el terreno, los Comisionados se declararán incompetentes y las remitirán á sus respectivos Gobiernos para que sean resueltas, á solicitud de la parte interesada, por las autoridades ordinarias, conforme á la ley, sin haber lugar á la vía diplomática sino en el caso de denegación de justicia."

Hecho en México, en tres originales, el 15 de Febrero de 1889.—(L. S.) Firmado, *Ignacio Mariscal*.—(L. S.) Firmado, *Art. Ubico*.

Que la preinserta Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día 9 de Mayo de 1888;

Que la misma Cámara de Senadores aprobó igualmente el Protocolo expresado, con fecha 22 de Noviembre último;

Que la Convención y Protocolo citados fueron aprobados por la Asamblea nacional legislativa de la República de Guatemala con fecha 31 de Mayo último, con las modificaciones que se expresan en el siguiente decreto expedido por aquella Asamblea:

*Decreto núm. 71.*—La Asamblea nacional legislativa de Guatemala decreta: Artículo único. Se ratifica la aprobación dada el 24 de Agosto de 1888 á la Convención sobre reclamaciones que celebraron el 26 de Enero del mismo año los Plenipotenciarios de Guatemala y México, en el concepto de que los dos artículos á que se refiere la Convención reformatoria de 15 de Febrero anterior, quedan así:

"Art. 1. Todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad guatemalteca, en los términos que después se especificarán, por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades y de los cuales se considere responsables á autoridades de México; y todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad mexicana en los mismos términos; por per-

juicios sufridos en sus personas y propiedades y de los cuales se considere responsables á autoridades guatemaltecas, como también todas las reclamaciones de esa clase que se presentaren dentro del término que se fija más adelante en este Convenio, serán remitidas á dos Comisionados, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de la República de Guatemala y otro por el Presidente de la República Mexicana. Encaso de muerte, ausencia ó impedimento de cualquiera de los Comisionados, ó en caso de que uno de ellos dejare de ejercer sus funciones, el Presidente de la República de Guatemala ó el Presidente de la República Mexicana, en su caso, nombrará desde luego otra persona para que funcione como comisionado en lugar del nombrado originalmente."

"Art. 2. Queda establecido que con arreglo á esta Convención no serán admitidas las reclamaciones que se funden en acontecimientos anteriores al año de 1873. Cuando las reclamaciones procedan de hechos anteriores al año de 1873 ó de daños y perjuicios causados en terrenos disputados antes de fijarse de un modo definitivo los límites de ambas Repúblicas, siempre que fuere imposible resolver sobre la legalidad de los hechos sin determinar á cuál de las dos naciones pertenecía el terreno, los Comisionados se declararán incompetentes y las remitirán á sus respectivos Gobiernos para que sean resueltas, á solicitud de la parte interesada, por las autoridades ordinarias, conforme á la ley, sin haber lugar á la vía diplomática sino en caso de denegación de justicia. La Comisión mixta, en su caso, conocerá de las excepciones legales que se opongán, inclusive la de prescripción, y las resolverá de conformidad con los principios generales de derecho."

Pase al Ejecutivo para los efectos de ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Guatemala, á 31 de Mayo de 1889.—*J. Pinto*, presidente.—*F. García*, se-

cretario.—*J. A. Mandujano*, secretario.

Que dichas modificaciones fueron aprobadas por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la frac. I, letra B. del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único. La aprobación de la Convención de 15 de Febrero de 1889 con el Gobierno de Guatemala, hecha por el Senado en 22 del próximo pasado Noviembre, comprende las alteraciones que á la misma Convención hizo la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, por decreto núm. 71 expedido el 31 de Mayo del presente año.

Dado en el Salón de sesiones, en México, á 2 de Diciembre de 1889.—*E. Calderón*, senador presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Que los mencionados Convención y Protocolo con las modificaciones expresadas fueron ratificados por mí el día 15 de Enero próximo pasado;

Que el 20 de Diciembre de 1889 fueron ratificados por el Presidente de la República de Guatemala.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 1.º del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 3 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. *Ignacio Mariscal*, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*—Señor . . .

NÚMERO 10,733.

*Febrero 3 de 1890.*—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclara el inciso C, frac. XVIII de la Tarifa de la Ley del Timbre.

Circular núm. 26.—Con esta fecha digo al señor Gobernador del Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

El señor Presidente de la República se ha servido disponer diga á vd., resolviendo su consulta relativa á uso de estampillas en negocios de la Beneficencia pública, que conforme al inciso C, frac. XVIII de la tarifa contenida en el art. 6.º de la ley del Timbre vigente, los documentos que expidan los establecimientos que tengan aquel carácter están exentos del impuesto, pero no los que otorgan los particulares á favor de la Beneficencia, porque los grava expresamente el inciso F de la frac. VI de la propia tarifa.

Y por acuerdo del mismo señor Presidente tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y los fines que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1890.—P. O. D. S., el Oficial mayor 1.º, *J. Al Gamboa*.—Al . . .

NÚMERO 10,734.

*Febrero 3 de 1890.*—Circular de la Tesorería general de la Federación.—Dicta prevenciones sobre mantenimiento de reos que extinguen sus condenas en prisiones militares.

Circular núm. 1,276.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 9,034, fecha 19 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

Se ha recibido en esta Secretaría, procedente de la de Guerra, bajo el núm. 121, de 2 del actual, la siguiente circular:—No existiendo disposición alguna legal que fije las cantidades con que debe atenderse á la manutención de los reos rematados á prisión ó arresto que extingan sus condenas en prisiones militares, el Presidente